



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a las excepciones previas de inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

CONSIDERACIONES

Los memorialistas presentan dos cargos de excepciones previas, en dónde se denuncia la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes, edificándose cada dolencia en unos argumentos autónomos que serán examinados separadamente, veamos.

i.- Excepción previa de inepta demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

Del breviarío del cargo de ineptitud de la demanda, que valga acotar, es izado en simultánea por los demandados AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S y el EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., con idénticos argumentos para su sustento, se desgajan varios motivos en que se apalanca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

el mismo, en dónde todos van dirigidos a denunciar la imprecisión y la falta de claridad en la formulación de las pretensiones y el otro cargo de excepción previa gravita en no comprender la totalidad del litisconsorcio necesario.

Como ya quedó visto, el primer motivo de excepción previa, se apalanca en el hecho que los excepcionantes alegan que la demanda es inepta, porque se formularon las pretensiones en forma imprecisa y con ausencia de claridad, estimando que la inclusión de súplicas declarativas de responsabilidad extracontractual es inadmisibles, e irregularidad de tal calado implica el naufragio de las pretensiones del libelo, puesto que juzgan cómo lo atinado la invocación de la responsabilidad contractual.

Al enterarse de esas denuncias, el extremo demandante las refuta con la alegación que el régimen de responsabilidad *aquiliano*, es aquél que impera sobre el contractual en éste litigio, ya que pregona que esa elección del sistema de responsabilidad civil es el correcto para el caso de autos, porque niega la existencia de un contrato como fuente de obligaciones que enlace a las partes demandante y demandadas; y por lo tanto, asevera que el daño despunta en las fronteras de lo extracontractual.

Un debate de ese temperamento, evidencia que la divergencia de los litigantes, se centra en su particular entendimiento sobre la cosa litigada, comoquiera que discrepan sobre aspectos probatorios, y lo que es medular sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable al *sub examine*, teniendo cada cuál su propia mirada del pleito, lo que descarta la excepción previa planteada por ese motivo, ya que se encuentra en las antípodas de la inepta demanda, que atañe a la inobservancia de los requisitos formales del libelo incoativo compendiados en el artículo 82 del Código General del Proceso, de tal suerte que no se avizora algún desacato a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., puesto que las pretensiones son claras y precisas en pedir la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, no cabiendo duda sobre la redacción de las mismas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

A despecho de los pleiteantes, el estrado no puede tomar partido en este escenario procesal, por alguna de las dos teorías de responsabilidad civil ensayadas por las partes demandante y demandadas, para definir sí la senda adecuada es la contractual o la extracontractual, ya que los argumentos y la hermenéutica singular de cada uno sobre el contrato de cesión, no tocan la temática de las excepciones previas, en razón que son aspectos que se enraízan con el fondo del juicio, que serán definidos en la etapa procesal de emisión de sentencia y no antes.

En cuanto, a las otras quejas de inepta demanda izadas por el EDIFICIO EL FESTIVAL PH, en lo concerniente a la ausencia de claridad por la duplicidad entre las pretensiones primera y segunda de la demanda, lo que les impide su derecho a la defensa y contradicción, ya que estiman que adolecen de precisión y claridad, no es de recibo esas alegaciones ya que las pretensiones abrevan en el reclamo de dos daños diversos con una fuente idéntica, de manera que esa acumulación de pretensiones de condena por daños indemnizables, no es un atentado a la claridad y precisión exigible a toda demanda.

Tampoco, es afortunada la interpretación que se hace derivar de las pretensiones en el sentido que se dirigen contra la señora MARINELLA CARDONA PAJARO, puesto que ese sujeto no es demandado en autos, sino que se menciona como representante legal del EDIFICIO EL FESTIVAL PH, no habiendo duda alguna, incluso el Edificio demandado acepta esa realidad en su excepción previa cuando anuncia que CARDONA PAJARO no se encuentra vinculada al litigio, pero en el escrito de descorre de las excepciones previas visible en el numeral 82 del expediente, es patente que la demandante aclara que sus pretensiones van dirigidas contra ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA, excluyéndose a la señora MARINELLA CARDONA ROJANO, como demandada autónoma, y su mención solamente se justifica por su calidad de representante legal del edificio demandado.

M



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

Con todo, si bien es cierto, el estrado aprecia que en la pretensión tercera se menciona que se dirige las acciones de responsabilidad contra los administradores del Edificio EL FESTIVA PH, tanto el saliente JUAN MARTINEZ MORA, como la actual MARINELLA CARDONA ROJANO, en forma expresa en su descurre de las excepciones previas ha declinado la accionante de demandar a la señora CARDONA ROJANO, de manera que se entiende ésta excluida de la secuela procesal.

Así las cosas, el cargo de inepta demanda fracasa, por no encontrarse probado el mismo.

ii.- Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En lo que toca, con el segundo cargo de excepción previa, es claro que se columbra en la denuncia de la indebida integración del litisconsorte necesario por activa, porque echan de menos la convocatoria de la totalidad de sus adversarios, fincándose esa dialéctica en el hecho que el predio objeto de los daños reclamados en sede de responsabilidad, es de propiedad de los señores MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA Y VICTOR PEÑA FAJARDO, en la actualidad fallecido, doliéndose que solamente reclama esos perjuicios la señora BLANCO PEÑA, de tal suerte que estiman que todos los herederos determinados e indeterminados de PEÑA FAJARDO deben concurrir a pleitear.

Ese motivo de excepción previa de no integración del litisconsorte necesario, corre la misma suerte que la anterior, en razón a que fracasa estruendosamente, dado que efectivamente se reclama el resarcimiento de los daños sufridos por un apartamento cuyos propietarios son los señores MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA Y VICTOR PEÑA FAJARDO, es claro que en ese escenario nada hay que reprocharle a BLANCO PEÑA al pedir la reparación de esos daños, debido a que no es imperativo para esos menesteres, que concurra a demandar con los herederos de PEÑA FAJARDO, porque es dueña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00
de ese inmueble en la proporción del 50%, encontrándose habilitada para reclamar por esa proporción de dominio de la cosa objeto de reclamaciones en responsabilidad civil, pudiendo dichos herederos del otro propietario sí a bien lo tienen reclamar la reparación de ese daño, de manera que el litisconsorte por activa en asuntos de responsabilidad civil es facultativo, por la potísima razón que los demandantes están en libertad de demandar la reparación de los perjuicios generados por el evento dañoso, o declinar de pleitear por esos asuntos.

Colofón de todo ello, las excepciones previas analizadas no encuentran vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

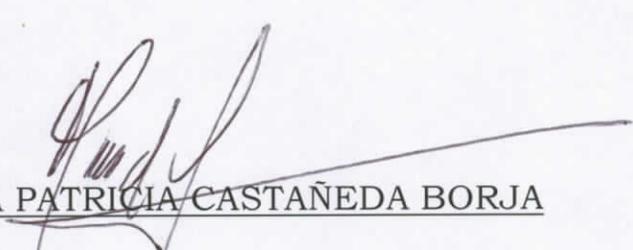
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA, como apoderado judicial del EDIFICIO EL FESTIVAL PH, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

